



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2022-077

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 10 de mayo de 2023, por el cual no se tuvo por notificados a 4 de los demandados, y se les otorgó un término para sanear su representación legal.

De entrada, se advierte que se mantendrá incólume el precitado proveído por dos razones, en primer lugar, el recurrente sostiene que según actas del 17 de abril de 2023 la sociedad Administración Inmobiliaria M&M S.A.S. fue nombrada como administradora de las aquí demandadas, sin embargo, no acreditó tal manifestación pues no allegó, ni los certificados de existencia y representación legal, ni las actas mencionadas, y cabe recordar, que el propio dicho, no es prueba, al respecto: “si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”¹.

En segundo lugar, cabe recordar que el 26 de mayo de 2023 se requirió al opugnante para que aportara los certificados de existencia y representación legal, sin embargo, solo los aportó de forma completa hasta el pasado 14 de febrero hogaño, igualmente, de la lectura de los mismos, se advierte que ninguna de las copropiedades tiene a la sociedad Administración Inmobiliaria M&M S.A.S. como administradora, y, además, tres de ellas cuentan con administrador desde el 1 de septiembre de 2023, es decir, con posterioridad al auto objeto de reproche, lo cual confirma la veracidad y validez de lo allí dispuesto.

De esa forma, se advierte que no existe yerro o equivocación sustancial que amerite la revocatoria de la decisión tomada, por lo tanto, se resuelve **NO REPONER** el auto objeto de censura.

Cúmplase,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

LM

¹ Corte Suprema de Justicia, Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195